



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 3 4 1 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS PARA CONSERVAR LA SEGURIDAD, EL ORDEN PÚBLICO Y LA SALUBRIDAD EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO"

El alcalde del Municipio de Armenia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 315 numeral 2º de la Constitución Política de Colombia; el literal "b" del artículo 29 de la ley 1551 de 2012; el párrafo del artículo 83, y los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016; el artículo 2.2.4.1.2. del Decreto 1740 del 25 de octubre de 2017 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades.

Que el artículo 314 de la Constitución Política dispone que el alcalde es jefe de la Administración local y representante legal del Ente Territorial, correspondiéndole conforme al artículo 315 ibídem:

"(...) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante".

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, dicho derecho se encuentra supeditado a algunas limitaciones, tal y como la Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad

¹ ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

DECRETO NÚMERO 341 DE 2020

que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía".

Que el literal B del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 en su numeral 2 y sub literal B, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece como funciones del Alcalde con relación al orden público la posibilidad de decretar toque de queda, por lo cual se prescriben como funciones de los alcaldes:

"B) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:
(...)

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

(...)

PARÁGRAFO 1o. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales."

Que el párrafo del artículo 83 de la Ley 1801 de 2016 estipula:

"Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador."



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 341 DE 2020

Que la norma ibidem en sus artículos 204 y 205 expresa:

“ARTÍCULO 204. Alcalde distrital o municipal. El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

ARTÍCULO 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:

- 1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.*
- 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.*
- 3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan. (...)”*

Que el Decreto 1749 de 2017 en su artículo 2.2.4.1.2 establece que:

Artículo 2.2.4.1.2. Criterios para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes. Los alcaldes municipales y distritales, en el marco de su autonomía, en ejercicio de su poder de policía y en uso de las facultades del literal c) del numeral 2, del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, podrán decretar la ley seca, si cumplen con los siguientes criterios:

- a) La medida debe adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. No puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas;*
- b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público;*
- c) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la adopción de la medida;*
- d) Determinar el tiempo por el que se adopta la medida, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público;*
- e) En los casos en que se cuenten con estudios de seguridad, los alcaldes deberán motivar el acto administrativo en dichos estudios, donde se demuestre la afectación o posible afectación al orden público;*
- f) La medida puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio o distrito.”*

Que corresponde al alcalde Municipal como primera autoridad de policía en el Municipio, **adoptar medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.** Así mismo mitigar la propagación de la pandemia del virus COVID-19.

Que tradicionalmente el último fin de semana del mes de octubre de cada anualidad, se celebra el día de los niños o “Halloween”, y que esta celebración facilita las aglomeraciones y posibles afectaciones al orden público.

Que el Decreto nacional No. 1168 del 25 de agosto de 2020, en su artículo 5º determina las actividades o eventos no permitidos, entre otros los de:

(...)

- 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. (...)*



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO **341** DE 2020

Que, en virtud de lo anterior, el alcalde del Municipio de Armenia convocó a Consejo de Gobierno y a Consejo Extraordinario de Seguridad y Convivencia del Municipio de Armenia.

Que el día 22 de octubre de 2020, a las 8:15 pm se llevó a cabo el Consejo de Gobierno presencial presidido por el alcalde municipal, en compañía de sus asesores y secretarios de despacho, así como los directores de los Departamentos Administrativos y gerentes y directores de los entes descentralizados. En este se puso en conocimiento las medidas de orden público necesarias para afrontar la celebración de los días de los niños o "Halloween".

Que en sesión del día 26 de octubre a las 06:30 pm de Consejo Extraordinario de Seguridad Municipal de Armenia aprobó de manera unánime las medidas de orden público llevadas por parte de la administración municipal, con la finalidad de atender las posibles afectaciones al orden público y la convivencia en el Municipio de Armenia.

Que, en mérito de lo expuesto, se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar la medida del toque de queda en todo el territorio del Municipio de Armenia, prohibiendo la libre circulación de los menores de 18 años en el horario comprendido entre las **04:00 p.m. del viernes 30 de octubre hasta las 06:00 am del domingo 1º de noviembre de 2020.**

PARÁGRAFO: Se exceptúan de la anterior medida las siguientes situaciones:

1. Circunstancias de emergencia médica del menor de edad.
2. Por fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los menores de edad que se encuentren sin la compañía de sus padres o la (s) persona (s) en quien (es) recaiga su custodia en la jurisdicción del Municipio de Armenia y durante el tiempo de que trata el artículo primero del presente decreto serán conducidos por la autoridad competente a los Centros Zonales Especializados del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar "ICBF" para verificación de derechos, en el caso de los adolescentes el proceso sancionatorio a que haya lugar conforme a lo dispuesto artículo 190 del Código de Infancia y Adolescencia modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Se prohíbe el uso de elementos que impidan la identificación de las personas, tales como los disfraces, máscaras o pinturas.

ARTÍCULO CUARTO: Se prohíbe la realización de eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas (fiestas, caravanas, etc.), de conformidad con el artículo 5º del Decreto No. 1168 del 25 de agosto de 2020 del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO QUINTO: La inobservancia de las medidas contempladas en el presente Decreto conllevará las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía y demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO SEXTO: Restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes en sitios públicos o abiertos al público o cuya actividad privada trascienda a lo público y la venta de dichas bebidas a domicilio en todo el Municipio de Armenia, **desde las 04:00 pm del viernes 30 de octubre y hasta las 06:00 am del 1º de noviembre de 2020.**



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 341 DE 2020

PARÁGRAFO. Se incluyen en la presente medida, los establecimientos o locales comerciales que presten servicio de restaurante o bares autorizados por el Decreto municipal No. 304 del 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El incumplimiento de la presente restricción acarreará las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía y demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el Municipio y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*.

ARTÍCULO NOVENO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia a los 27 días de octubre de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES
Alcalde

Proyectó y Elaboró: Gabriel A. Echeverry Castaño – Abogado Contratista D.A.J.

Revisó y Aprobó: Jimmy Alejandro Quintero Giraldo – Director Departamento Administrativo Jurídico

Javier Ramírez Mejía – Secretario de Gobierno y Convivencia

John Edgar Pérez - Asesor Jurídico- Despacho Alcalde